

Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 067

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo.
<b>Parte ejecutante:</b>	Álvaro Ramírez Sánchez.
<b>Parte ejecutada:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional (M.E.N.) – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.
<b>Radicado N°</b>	005-2018-00324-00

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.) del día jueves treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 372 del C.G.P. por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, a la que se citó por auto del pasado 10 de julio de 2020<sup>1</sup>, a efectos de proveer lo relativo al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos disponibles en uso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Se identifica apoderado judicial parte demandante:** HUILLMAN CALDERON AZUERO. C.C. N° 14'238.331 expedida en Ibagué y la T.P. N° 102.555 del C.S. de la J. Dirección: Calle 6 # 1-36. Barrio La Pola de la ciudad de Ibagué. Tel. N° 2611211 - 3002114181 Correo electrónico: huillman@hotmail.com

<sup>1</sup> Fl. 108.

Clase de proceso: Ejecutivo.  
Parte ejecutante: Álvaro Ramírez Sánchez.  
Parte ejecutada: Nación – Ministerio de Educación Nacional (M.E.N.) – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG).  
Radicado N° 005-2018-00324-00  
Audiencia Inicial.

**Se identifica apoderada judicial parte demandada:** ANGELICA MARIA VARGAS BERNAL C.C. N° 1.152'207.207 de Medellín, T.P. Nro. 284.566 del C.S. de la J. Dirección: Calle 72 N° 10-03. Piso 99 de la ciudad de Bogotá. Tel. 3168671659 Correo electrónico:

notjudicial@fiduprevisora.com.co  
t\_amvargas@fiduprevisora.com.co  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, quien se identifica con la C.C. Nro. 80'211.391 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional 250.292 del C.S. de la J, como apoderado general de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos de la Escritura pública Nro. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaria 34 del Circulo de Bogotá D.C., modificada por la Escritura Pública Nro. 0480 del 03 de mayo de 2019, protocolizada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá D.C.

Consecuencia de lo anterior, se reconoce personería adjetiva a la Doctora ANGELICA MARIA VARGAS BERNAL con C.C. N° 1'152.207.207 de Medellín, y T.P. Nro. 284.566 del C.S. de la J, en los términos de la sustitución a ella conferida, es decir, para que continúe fungiendo en el presente asunto como apoderada judicial de la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

Instalada en debida forma la presente audiencia, el Despacho procede a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

**Apoderado judicial parte ejecutante:** Sin observación.

**Apoderada judicial parte ejecutada:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

**EXCEPCIONES PREVIAS:** Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver las excepciones previas en los términos del artículo 372 numeral 5 del C.G.P.

La autoridad ejecutada propuso la excepción de mérito que denominó *pago de la obligación*<sup>2</sup>, por lo que el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir sentencia.

---

<sup>2</sup> Fls. 80-82.

De otra parte, el artículo 442 numeral 3° del C.G.P. dispone que para el proceso ejecutivo "...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

El Despacho indica que observado el expediente la parte ejecutada no propuso excepciones previas, ni en la forma indicada en el artículo citado, y no se advierte la configuración de alguna de ellas, razón por la cual se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

**La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho fija el litigio advirtiendo que del contenido de la demanda, su contestación y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los hechos siguientes que guardan relevancia con el objeto de la Litis, y se excluyen de estas manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

**Hechos controvertidos o aceptados por la parte ejecutada:**

La Nación – M.E.N. – FOMAG manifestó que es cierta la existencia de las sentencias condenatorias proferidas en su contra y lo allí decidido. Los demás hechos no los considera ciertos. Agregó que mediante la Resolución N° 8052 de 20 de diciembre de 2017 la entidad realizó el pago total de la obligación contenida en las sentencias que se ejecutan.<sup>3</sup>

Así las cosas, se van a dar por probados los siguientes hechos:

1. Por sentencia proferida el 9 de octubre de 2014 por este juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 28 de abril de 2016 se condenó a la Nación – M.E.N. – FOMAG a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor Álvaro Ramírez Sánchez en el equivalente al 75% del monto total de los factores salariales devengados durante el último año anterior a adquirir el estatus pensional -5 de junio de 2005 y 5 de junio de 2006- incluyendo además de la asignación básica, la prima de alimentación y la duodécima parte de las primas de navidad y de vacaciones, que deberán incluirse en nómina e indexarse, entre otras decisiones. (Fls. 14-29).
2. El 31 de agosto de 2016 el ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia. (Fls. 10-12).
3. La entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a las sentencias base de la ejecución.

**Objeto del litigio:**

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si

¿La Nación – M.E.N. – FOMAG pagó o no al señor Álvaro Ramírez Sánchez las obligaciones contenidas en la sentencia proferida el 9 de octubre de 2014 por este juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 28 de abril de 2016 y condenó a la entidad

---

<sup>3</sup> Ibid.

Clase de proceso: Ejecutivo.

Parte ejecutante: Álvaro Ramírez Sánchez.

Parte ejecutada: Nación – Ministerio de Educación Nacional (M.E.N.) – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG).

Radicado N° 005-2018-00324-00

Audiencia Inicial.

ejecutada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor Álvaro Ramírez Sánchez en el equivalente al 75% del monto total de los factores salariales devengados durante el último año anterior a adquirir el estatus pensional -5 de junio de 2005 y 5 de junio de 2006- incluyendo además de la asignación básica, la prima de alimentación y la duodécima parte de las primas de navidad y de vacaciones, que deberán incluirse en nómina e indexarse, entre otras decisiones?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a los apoderados judiciales de las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

**Apoderado judicial parte ejecutante:** Conforme.

**Apoderada judicial parte ejecutada:** Conforme.

**Ministerio Público:** Conforme.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

**CONCILIACIÓN:** Fijado el litigio se invita a las partes, representadas por sus apoderados, a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte ejecutada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

**Apoderada judicial parte ejecutada:** Indicó que no hay fórmula de conciliación poniendo de presente que existen múltiples solicitudes para ser analizadas a través del comité de la entidad.

**Despacho:** Corre traslado al apoderado judicial de la parte ejecutante de la posición del comité.

**Apoderado judicial parte ejecutante:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Indicó que es un deber funcional de la entidad someter a análisis del comité asuntos como el presente, no obstante considera que debe continuarse con el curso del proceso.

**DESPACHO:** Escuchada la posición de la parte ejecutada, acogiendo lo manifestado por el Ministerio Público y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

**La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.**

**DECRETO DE PRUEBAS:** El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes dentro de la presente actuación, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

**Pruebas parte ejecutante:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte ejecutante con la demanda. (Fls. 1-49, 101).

**Pruebas parte ejecutada:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la entidad ejecutada con la contestación de la demanda. (Fls. 84-95).

**La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.**

Dado que no existen pruebas por practicar, se prescinde del término probatorio conforme a lo establecido en el artículo 372 # 9 del C.G.P.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

Como se prescindió del término probatorio, continuando con la presente diligencia el Despacho concede a cada una de las partes, y al Ministerio Público, el término de hasta siete (7) minutos para que expongan sus alegatos de conclusión.

**Apoderado judicial parte ejecutante:** Se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la demanda, y en los argumentos expuestos al momento de descorrer el traslado de las excepciones.

**Apoderada judicial parte ejecutada:** Indicó que mediante el acto administrativo proferido por la entidad demandada para dar cumplimiento a las sentencias base de la ejecución, existe cumplimiento y pago de la obligación, lo cual se corrobora con el documento (comprobante de pago) que aportó el ejecutante al momento de descorrer el traslado de la excepción de pago. El acto administrativo se presume legal y no ha sido desvirtuado, por lo que debió iniciarse un incidente de liquidación. Solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare probada la excepción de pago total de la obligación.

**Ministerio Público:** El mandamiento de pago es el que fija los lineamientos y el alcance de la obligación y sobre estos conceptos debe efectuarse el debate. Es carga de la entidad ejecutada entrar a desvirtuar que el mandamiento de pago no debió librarse según las obligaciones allí contenidas. El acto administrativo que pretende darle cumplimiento a la sentencia base de la ejecución es un acto de ejecución y por tanto no demandable ante esta jurisdicción. Señaló que el pago alegado por la parte ejecutante se realizó de forma posterior a la notificación del mandamiento de pago, luego debe tenerse por no probada la excepción y tener en cuenta dicho pago al momento de liquidarse el crédito.

Escuchada la posición de las partes, analizada la totalidad de la actuación procesal, y como no se observa causal alguna que invalide lo actuado, encuentra el Despacho que se acreditan los presupuestos procesales, para proferir decisión de mérito.

De conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, así como el artículo 372 del C.G.P. se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

### **SENTENCIA:**

Habiéndose expuesto los hechos que dieron origen a la presente demanda y las pretensiones de la parte ejecutante, el Despacho se abstendrá de volver sobre estos puntos.

Según se expuso, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si

Clase de proceso: Ejecutivo.

Parte ejecutante: Álvaro Ramírez Sánchez.

Parte ejecutada: Nación – Ministerio de Educación Nacional (M.E.N.) – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG).

Radicado N° 005-2018-00324-00

Audiencia Inicial.

¿La Nación – M.E.N. – FOMAG pagó o no al señor Álvaro Ramírez Sánchez las obligaciones contenidas en la sentencia proferida el 9 de octubre de 2014 por este juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 28 de abril de 2016 y condenó a la entidad ejecutada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor Álvaro Ramírez Sánchez en el equivalente al 75% del monto total de los factores salariales devengados durante el último año anterior a adquirir el estatus pensional -5 de junio de 2005 y 5 de junio de 2006- incluyendo además de la asignación básica, la prima de alimentación y la duodécima parte de las primas de navidad y de vacaciones, que deberán incluirse en nómina e indexarse, entre otras decisiones?

**Tesis parte ejecutante:** La entidad ejecutada al momento de presentar la demanda no ha pagado la obligación contenida en las sentencias condenatorias base de la presente ejecución. Si bien la entidad ejecutada expidió un acto administrativo con el cual pretendió darle cumplimiento a las sentencias, lo cierto es que las obligaciones no se han pagado. En igual sentido, indicó que en el transcurso del proceso la entidad ejecutada realizó un pago a la obligación, la cual solicita se impute en la forma que corresponda.

**Tesis parte ejecutada:** La entidad mediante la Resolución N° 8052 de 2017 dio cumplimiento a las sentencias condenatorias en su contra, lo que configura el pago de la obligación. Es un acto administrativo con presunción de legalidad que no ha sido desvirtuado, y respecto del cual podría haberse iniciado un incidente de liquidación.

**Tesis Ministerio Público:** Existe un mandamiento de pago en firme no discutido por las partes. La sentencia base de la ejecución contiene una obligación líquida o liquidable, como se hizo en el mandamiento de pago, luego no es procedente iniciar un incidente de liquidación como lo indica la ejecutada. El acto administrativo que pretende dar cumplimiento a las sentencias es un acto de ejecución, no demandable ante esta jurisdicción, por lo que es posible que el ejecutante iniciara este proceso para obtener la satisfacción de la obligación. Al momento de presentar la excepción, la obligación no se había pagado, de hecho, el pago se dio -como lo confesó el ejecutante- con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago.

**Tesis del Despacho:** Analizados los argumentos de hecho y de derecho de la demanda, los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, así como lo expuesto en los alegatos de conclusión, no se configura la excepción perentoria de pago propuesta por la entidad ejecutada, por cuanto si bien existió un acto de cumplimiento de las sentencias base de la ejecución, la suma dineraria por la cual fue condenada materialmente no ha sido pagada. Durante el transcurso del proceso se presentó un pago por parte de la entidad ejecutada el cual -teniendo en cuenta la oportunidad procesal en que se presentó- será tenido como abono a la obligación y se imputará como corresponda en la liquidación del crédito, motivos por los cuales el Despacho seguirá adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

#### **Caso concreto:**

La parte ejecutante mediante el ejercicio de este medio de control pretende el pago de las obligaciones reconocidas a su favor en la sentencia proferida el 9 de octubre de 2014 por este juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 28 de abril de 2016 en las cuales se condenó a la Nación – M.E.N. –

FOMAG a reliquidar y pagar su pensión de jubilación en el equivalente al 75% del monto total de los factores salariales devengados durante el último año, anterior a adquirir el estatus pensional -5 de junio de 2005 y 5 de junio de 2006- incluyendo además de la asignación básica, la prima de alimentación y la duodécima parte de las primas de navidad y de vacaciones, que deberán incluirse en nómina e indexarse, entre otras decisiones.<sup>4</sup>

El monto de las anteriores obligaciones se concretó en la Resolución N° 8052 de 20 de diciembre de 2017 expedida por el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura – Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>5</sup> el cual, según los hechos de la demanda, a la fecha de su presentación no se había pagado, es decir, no fueron pagados al momento de adoptar o darle cumplimiento a las sentencias mencionadas.

El Despacho por auto de 18 de marzo de 2019 libró mandamiento de pago<sup>6</sup>, providencia que el 22 de marzo de 2019 quedó en firme.<sup>7</sup> Con fundamento en el artículo 430 del C.G.P. el mandamiento de pago se ajustó a lo ordenado en el título ejecutivo y a lo que el Despacho consideró legal según lo pretendido, y según el artículo 424 *ibídem*, la cantidad líquida de la obligación debida se obtuvo previa operación aritmética.

#### **Excepción de pago de la obligación.<sup>8</sup>**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indicó que con la Resolución N° 8052 de 20 de diciembre de 2017 realizó el pago total de la obligación contenida en las sentencias base de esta ejecución. Agregó que el pago efectivo de la obligación se realizó el 6 de agosto de 2019 según captura de pantalla del aplicativo de la entidad.

#### **Análisis del Despacho:**

Según el artículo 422 del C.G.P. se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, y los demás documentos que señale la ley.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 indica que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, entre otros documentos.

Además, el artículo 306 *ibídem* establece que para los aspectos no regulados en dicho código, se seguirá el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción; dado que el procedimiento del proceso ejecutivo no está regulado en el C.P.A.C.A., según la disposición de remisión normativa a que se hizo referencia, puede aplicarse a esta actuación las disposiciones del C.G.P. sobre el proceso ejecutivo.

---

<sup>4</sup> Fls. 14-29.

<sup>5</sup> Fls. 40-45.

<sup>6</sup> Fls. 66-68.

<sup>7</sup> Fl. 70 Vto.

<sup>8</sup> Fls. 80-82.

El título ejecutivo puede ser simple o compuesto. Es simple cuando en un único documento consta una obligación clara, expresa y exigible; y es complejo cuando la obligación tiene como fuente o consta en varios documentos de especies diferentes cuya integración constituyen un único título ejecutivo, por lo que deben reunirse todos los documentos para integrar el título.

Por regla general -para el caso de la acción ejecutiva ante esta jurisdicción- los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la sentencia y el acto que expide la administración para cumplirla. De otra parte, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

Para la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>9</sup> el título ejecutivo complejo lo integra la sentencia y el acto administrativo que da cumplimiento a la decisión judicial, es decir que la sentencia y los actos administrativos que adopten o den cumplimiento a la sentencia constituyen un único título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se puede presentar:

- (i) Que el título lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido en rigor a la decisión judicial.
- (ii) Que el título lo integren la providencia judicial y el acto administrativo no satisfactorio de la decisión del juez.
- (iii) Que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida.
- (iv) Que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación indicada en el fallo.

Por su parte, la Sección Segunda, Subsección A de la misma Corporación ha entendido que

... según el CPC y el CPACA la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.<sup>10</sup>

Sea el título ejecutivo simple o complejo lo cierto es que debe contener una obligación expresa, clara y exigible, requisitos respecto de los cuales se ha indicado:

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. N° 41001-23-33-000-2013-00112-01(52779) – 8 de noviembre de 2016.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. CP. William Hernández Gómez. Rad. N° 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC) – 18 de febrero de 2016.

La obligación es expresa cuando es manifiesta e inequívoca, lo que se opone a la implícita o presunta. Es clara, cuando los elementos que la constituyen fijan sus alcances sin ambigüedades, es decir, no hay duda alguna de su naturaleza, límites y alcance. Es exigible, cuando la obligación no está sujeta a un plazo, condición o modo y se puede demandar su pago o cumplimiento.

Dicho esto, se indicó que en este caso el título ejecutivo es la sentencia proferida el 9 de octubre de 2014 por este juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 28 de abril de 2016 en las cuales se condenó a la Nación – M.E.N. – FOMAG a reliquidar y pagar su pensión de jubilación en el equivalente al 75% del monto total de los factores salariales devengados durante el último año, anterior a adquirir el estatus pensional -5 de junio de 2005 y 5 de junio de 2006- incluyendo además de la asignación básica, la prima de alimentación y la duodécima parte de las primas de navidad y de vacaciones, que deberán incluirse en nómina e indexarse, entre otras decisiones.<sup>11</sup>

Por Resolución N° 8052 de 20 de diciembre de 2017 expedida por el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura – Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>12</sup> la parte ejecutada pretendió dar cumplimiento a las sentencias en comento, y en ese mismo acto precisó el monto de la obligación.

Al respecto, el Despacho indica que por auto de 11 de diciembre de 2018<sup>13</sup> el Despacho inadmitió la demanda para que el ejecutante precisara las pretensiones. En oportunidad el ejecutante subsanó la demanda y concretó las pretensiones según lo *reconocido* en la Resolución N° 8052 de 2017, a excepción de lo relacionado con los intereses moratorios ordenados y causados que fueron adecuados por el juzgado en el mandamiento de pago.<sup>14</sup>

Así, según los hechos y pretensiones de la demanda la presunta obligación insoluta corresponde a los montos y conceptos *reconocidos* en la Resolución N° 8052 de 2017 conforme a las sentencias base de la ejecución. Pese a dicho reconocimiento la entidad ejecutada no había realizado el pago de la obligación.

La parte ejecutante al momento de descorrer el traslado de la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada manifestó que el 31 de agosto de 2019 recibió un *pago* a su cuenta de ahorros por la suma de \$25'224.684 pesos proveniente de la parte ejecutada (Fiduprevisora), el que solicita se aplique a la obligación que aquí se ejecuta.<sup>15</sup>

#### - **La solución o pago efectivo.**

Según el artículo 1625 del C.C. las obligaciones se pueden extinguir por convención o acuerdo entre las partes, y además, se pueden extinguir en todo o en parte por la solución o pago efectivo. El artículo 1626 ídem define el pago efectivo como la prestación de lo que se debe, lo cual está relacionado con el artículo 1627 al indicar que el pago, en todo caso, se debe realizar conforme al tenor de la obligación o ceñido a esta, es decir, conforme al alcance y dimensión del derecho. Tanto es así, que el acreedor no puede ser obligado a "...recibir otra

<sup>11</sup> Fls. 14-29.

<sup>12</sup> Fls. 40-45.

<sup>13</sup> Fls. 54-55.

<sup>14</sup> Fls. 66-68.

<sup>15</sup> Fls. 98, 101-104, 106.

cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.”

Mediante la Resolución N° 8052 de 2017 la entidad ejecutada pretendió darle cumplimiento a las sentencias base de la ejecución. Fue así como reconoció en favor del ejecutante en ese acto de cumplimiento la suma de i) \$19'009.954 pesos por concepto de diferencias atrasadas; ii) \$2'955.387 por concepto de indexación; iii) \$4'161.628 pesos por concepto de intereses moratorios, y iv) \$1'378.908 pesos por concepto de costas, para un total de \$27'505.877 pesos.

Pese a lo anterior, el Despacho en el mandamiento de pago, por considerar que el acto de cumplimiento se apartó parcialmente de la obligación contenida en la sentencia condenatoria, ajustó la suma y los conceptos no tenidos en cuenta en ese acto, como el interés moratorio causado a una tasa equivalente al DTF y el interés moratorio comercial.

La excepción de pago solo manifestó que con la Resolución N° 8052 de 2017 se dio cumplimiento a la sentencia base de la ejecución, y según software aplicativo de la entidad el pago se realizó el 6 de agosto de 2019. Al respecto, el Despacho indica i) que la Resolución N° 8052 de 2017 dio cumplimiento parcial a la sentencia condenatoria; ii) los montos reconocidos en ese acto al momento de presentarse la demandada ejecutiva no habían sido pagados; iii) la Resolución N° 8052 de 2017 integra el título ejecutivo complejo y fue tenido en cuenta como documento en el que consta una obligación clara, expresa y exigible cuando se libró mandamiento de pago, subsistiendo la obligación insoluta.

Propiamente frente al pago, la Resolución N° 8052 de 2017 y la captura de pantalla software aplicativo de la entidad solo dan muestra de la existencia de valores y conceptos insolutos, pero no acreditan la solución o el pago efectivo de la sentencia condenatoria base de la presente ejecución, su materialización o efectividad o la realización de la prestación a la cual fue condenada.

Ahora bien, la parte ejecutante expuso que el 31 de agosto de 2019 recibió un *pago* a su cuenta de ahorros por la suma de \$25'224.684 pesos proveniente de la parte ejecutada (Fiduprevisora), el que solicita se aplique a la obligación que aquí se ejecuta. En este sentido el Despacho indica que la proposición de excepciones se realizó el 16 de agosto de 2016<sup>16</sup> y el *pago* se realizó el 31 de agosto de 2019<sup>17</sup>, esto es, ni siquiera fue el sustento de la excepción.

Al respecto el Despacho precisa que teniendo en cuenta el momento procesal en que se efectuó -ya se había presentado la demanda ejecutiva- no puede tener alcance de configurarse como excepción de mérito, sino como un abono a la obligación base de esta ejecución.

Esto significa en primer lugar, que la Resolución N° 8052 de 2017 y la captura de pantalla no acreditan el pago efectivo, en segundo lugar, que la demanda se presentó el 4 de octubre de 2018<sup>18</sup>, luego, el referido *pago* debió realizarse antes de la presentación de la demanda, porque es en esa oportunidad que se

---

<sup>16</sup> Fl. 80.

<sup>17</sup> Fl. 101.

<sup>18</sup> Fl. 2.

estructura la excepción de pago orientada a enervar el nacimiento del derecho perseguido.<sup>19</sup>

Por tanto, como fue con ocasión de la presentación de la demanda y en el transcurso del proceso que la parte ejecutada quiso satisfacer la obligación a su cargo, esa actuación no puede tenerse como fundamento de la excepción de pago a efectos de enervar las pretensiones de la demanda, pero sí tiene la connotación de abono, el cual deberá ser tenido en cuenta al momento de la liquidación del crédito con la imputación jurídica que corresponda como más adelante se precisará.

De modo que la Resolución N° 8052 de 2017, la captura de pantalla y la consignación realizada el 31 de agosto de 2019 por la suma de \$25'224.684 pesos, no configuran -ni por su acreditación, ni por su oportunidad- la excepción perentoria de pago dirigida a desconocer las pretensiones del ejecutante o la existencia del derecho que las soporta, motivos por los cuales el Despacho declarará no probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada.

De otra parte, en punto de tener la suma de \$25'224.684 pesos como abono -según se explicó- debe acudirse a las disposiciones del código civil que regulan lo concerniente al pago y cómo éste debe imputarse. i) Si se deben capital e intereses, el pago se imputa primero a intereses, a no ser que el acreedor exprese que se impute a capital. (Art. 1653); ii) si existen varias deudas, el deudor puede imputar el pago a la que elija. No obstante, requiere del consentimiento del acreedor para preferir la deuda no devengada a la que lo está. (Art. 1654); iii) si ninguna de las partes imputa el pago, se prefiere la deuda que al momento del pago estaba devengada a aquella que no lo estaba, y si no hay diferencia en este punto, la deuda que el deudor elija. (Art. 1655).

En la Resolución N° 8052 de 2017 se reconoció en favor del ejecutante la suma de i) \$19'009.954 pesos por concepto de diferencias atrasadas; ii) \$2'955.387 por concepto de indexación; iii) \$4'161.628 pesos por concepto de intereses moratorios, y iv) \$1'378.908 pesos por concepto de costas, para un total de \$27'505.877 pesos.

El Despacho por auto de 11 de diciembre de 2018<sup>20</sup> inadmitió la demanda para que el ejecutante precisara el contenido o alcance de las pretensiones, teniendo en cuenta la existencia de la Resolución N° 8052 de 2017. En oportunidad el ejecutante subsanó la demanda<sup>21</sup> y pese a cierta imprecisión en las pretensiones (como las diferencias pensionales, la indexación, los intereses moratorios) el Despacho con fundamento en lo establecido en el artículo 430, inciso 1° del C.G.P. libró mandamiento de pago<sup>22</sup> en la forma que fue **expresamente solicitada** por el ejecutante y en la que el Despacho consideró legal, decisión que no fue recurrida por las partes

Por tanto, el mandamiento de pago consistió en la suma de i) \$19'009.954 pesos por concepto de diferencias atrasadas (capital); ii) \$2'955.387 por concepto de indexación (capital); iii) \$675.804 pesos por concepto de interés a una tasa equivalente al DTF causado del 31 de agosto de 2016 a 10 de marzo de 2017; y

<sup>19</sup> Esta circunstancia puede concordarse con el artículo 431 del C.G.P. que establece un término de 5 días para el pago de sumas de dinero (obligación dineraria), que se cuentan al día siguiente de la notificación de la orden de mandamiento de pago.

<sup>20</sup> Fls. 54-55.

<sup>21</sup> Fls. 62-64.

<sup>22</sup> Fls. 66-68.

Clase de proceso: Ejecutivo.

Parte ejecutante: Álvaro Ramírez Sánchez.

Parte ejecutada: Nación – Ministerio de Educación Nacional (M.E.N.) – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG).

Radicado N° 005-2018-00324-00

Audiencia Inicial.

iv) \$10'267.256 pesos por concepto de interés a una tasa comercial causado del 11 de marzo de 2017 a 18 de marzo de 2019 y el que se siga causando hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Como la parte ejecutante -acreedor- por intermedio de su apoderado judicial al momento de descorrer el traslado de las excepciones<sup>23</sup> imputó el pago de \$25'224.684 pesos a \$32'908.401 pesos (monto del mandamiento de pago) el Despacho entiende que la imputación se realizó primero a interés y luego a capital, y a la deuda devengada respecto de aquella que no lo estaba, como se explicó, según la ley, en párrafos anteriores.

En consecuencia, será al momento de practicar la liquidación del crédito que se deberá reflejar la imputación del pago de la suma de \$25'224.684 pesos, según la fecha del pago, las obligaciones insolutas y conforme a las disposiciones que regulan la materia en el orden indicado.

**Condena en costas:** De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se rigen conforme al C.G.P.

El artículo 365 numeral 1º indica que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, partiendo de un criterio objetivo para su imposición. En este asunto, como se declarará no probada la excepción de pago de la obligación, habrá lugar a condenar en costas a la parte demandada.

En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, la suma de \$1'316.336,04 pesos M/cte. equivalente al 4% de lo ordenado<sup>24</sup>, la cual deberá ser incluida en las costas del proceso.

### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “Pago de la obligación” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -M.E.N. – FOMAG- de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Liquidese el crédito como lo establece el artículo 446 del C.G.P. para lo cual deberán tenerse en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$1'316.336,04. Por Secretaría liquidense.

<sup>23</sup> Fls. 101-102.

<sup>24</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Artículo 5, numeral 4º, literal b.

Clase de proceso: Ejecutivo.

Parte ejecutante: Álvaro Ramírez Sánchez.

Parte ejecutada: Nación – Ministerio de Educación Nacional (M.E.N.) – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG).

Radicado N° 005-2018-00324-00

Audiencia Inicial.

La presente decisión queda **notificada en estrados** y contra ésta procede el recurso de apelación en los términos del artículo 322, numeral 3, inciso segundo del C.G.P., donde se dispone que cuando se apele una sentencia, al momento de interponer el recurso en la audiencia, se debe precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, para lo cual podrá complementarse la sustentación dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización.

**La anterior decisión es notificada en estrados.**

**Apoderado judicial parte ejecutante:** Sin recursos.

**Apoderado judicial parte ejecutada:** Sin recursos.

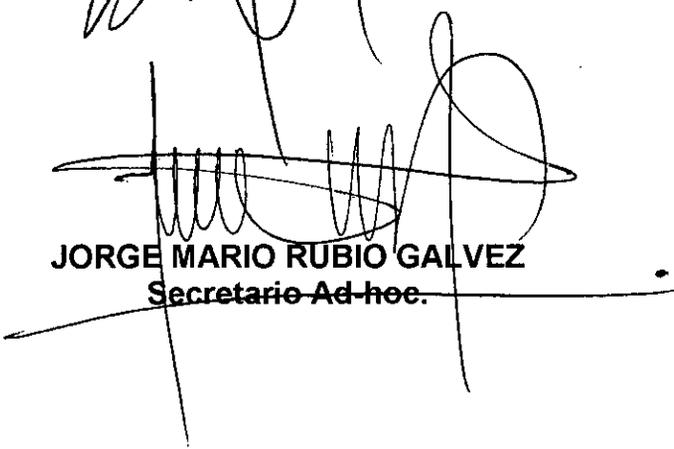
**Ministerio Público:** Sin observación.

**CONSTANCIA:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, así mismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 11:24 A.M. del día de hoy jueves 30 de julio de 2020. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



**OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ**  
JUEZ



**JORGE MARIO RUBIO GALVEZ**  
Secretario Ad-hoc.